

1201-DRPP-2023.- DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO ELECTORAL Y FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del nueve de octubre de dos mil veintitres.

**Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Víctor Manuel Villalobos Rodríguez en su condición de secretario general del Comité Ejecutivo Nacional del partido Nueva Generación contra lo dispuesto en el oficio n.ºDRPP-5921-2023 del 21 de setiembre de 2023.**

### **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante oficio n.ºDRPP-5921-2023 del 21 de setiembre de 2023, el Departamento de Registro de Partidos Políticos (*en adelante DRPP*) de esta Dirección, le comunicó al PNG que se procedía a denegar la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Sarapiquí de la provincia de Heredia a celebrarse el día 22 de setiembre del año en curso, por cuanto de conformidad con el artículo 14 párrafo segundo del “*Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias*”, los lugares donde se celebren las asambleas partidarias deben ser de fácil acceso por medio de transporte público, en la modalidad de autobús, y que en virtud de que la primera convocatoria se señaló para las 4:00 p.m. y la segunda para las 5:00 p.m., y el último servicio de transporte público para regresar de la localidad Puerto Viejo es a las 5:00 p.m., no existía la posibilidad de que el funcionario/a fiscalizador pudiera trasladarse a su domicilio.

2.- Mediante correo electrónico de fecha 21 de setiembre del 2023, remitido a la cuenta oficial del DRPP, el señor Víctor Manuel Villalobos Rodríguez, en su calidad de secretario general del Comité Ejecutivo Superior del partido Nueva Generación (*en adelante PNG*), presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo dispuesto en el oficio n.ºDRPP-5921-2023 de previa cita. Dentro del mismo recurso interpuso una medida cautelar, con el fin de que el partido pudiera realizar la actividad partidaria que nos ocupa.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.- CONSIDERACIÓN PREVIA:** El Código Electoral (Ley n. ° 8765 del 19 de agosto de 2009) prescribe en sus numerales 26 y 240 que contra las decisiones y actos que adopte este Registro Electoral cabrá recurso de apelación electoral, a ser conocido directamente por Tribunal Supremo de Elecciones (TSE en lo sucesivo), en ejercicio de sus competencias jurisdiccionales especializadas en la materia electoral. En adición al recurso de apelación electoral en mención, contra las mismas resoluciones y actos cabrá a su vez el recurso de revocatoria ordinario, pues según advirtió el TSE en su resolución n. ° 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009,

*"(...) **ÚNICO:** No obstante que los artículos 240 y 241 del Código Electoral no contemplan la existencia del recurso de revocatoria contra las resoluciones de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, relativas a la materia electoral, es lo cierto que, por principio, esa opción recursiva constituye un derecho en favor de las agrupaciones partidarias y de las personas que, individualmente, ostenten la legitimación del numeral 245 de Código Electoral. En efecto, parte sustancial del debido proceso garantizado en el Derecho de la Constitución, es el derecho a recurrir los actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales, que tienen efecto propio. Así, le asiste, (...), el derecho a que la instancia que dictó las resoluciones (...), considere sus alegatos a efecto de revocar la decisión adoptada o mantenerla. Lo anterior supone, desde luego, un juicio de admisibilidad previo, respecto del plazo y de la legitimación para recurrir, así como, en caso de que la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, no encuentre mérito para variar su criterio, la elevación, para ante este Tribunal, de la apelación planteada. (...)"*. (Destacado no es del original).

Así, a partir de las normas legales y el criterio jurisprudencial de cita —positivizado posteriormente en el artículo 23 del “Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas” (Decreto del TSE n. ° 02-2012 del 6 de marzo de 2021)—, es que esta Dirección General procederá a conocer el escrito recursivo de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el señor Miguel Ángel Guillén Salazar en contra del oficio n. ° DRPP-5921-2023 precitado.

**II.-ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:** En observancia de lo dispuesto en el artículo 240 inciso e) del Código Electoral, que establece la posibilidad de recurrir los actos que en esta materia dicte el Registro Electoral, corresponde a este Departamento de Registro de Partidos Políticos pronunciarse sobre la admisibilidad de éste, en cuyo caso deben analizarse dos supuestos, a saber:

a) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo 245 del Código Electoral).

b) Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo 241 del Código Electoral).

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, debe entenderse que la normativa vigente confiere la potestad de interponer los recursos de revocatoria y de apelación electoral, a aquellas personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido por la decisión recurrida que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho, en virtud del acto final de tales procedimientos.

Ahora bien, específicamente en cuanto a las potestades de la secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional del PNG, considérese que el inciso a) del artículo 33 de su norma estatutaria, indica:

*“Ejercer junto con el Presidente la representación legal del PNG, como se ha descrito en ARTÍCULO TREINTA Y UNO (...)”*

En consecuencia, observándose que quien presentó la gestión impugnativa fue el señor Víctor Manuel Villalobos Rodríguez, en su condición de secretario general del Comité Ejecutivo Nacional del PNG y que éste, según la norma estatutaria de referencia, es una de las dos personas procesalmente legitimados para actuar en

nombre y por cuenta de esa agrupación política, es que se tiene por cumplido el requisito de legitimación necesario para impugnar lo dispuesto por el DRPP de esta Dirección General.

En lo que respecta a su interposición en tiempo, esta Administración observa que el oficio n.º DRPP-5921-2023 del 21 de setiembre de 2023 fue comunicado el jueves 21 de setiembre de 2023, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir, el viernes 22 de setiembre de 2023 (*conforme lo dispuesto en el artículo 5 del “Reglamento de notificaciones a partidos políticos por correo electrónico”*). De esta forma, el partido contaba con un plazo de 3 días hábiles para recurrir la decisión de esta Dirección General, a vencer el miércoles 27 de setiembre de 2023, y en vista de que el recurso fue presentado el mismo 21 de setiembre que se realizó el comunicado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 240 y siguientes del Código Electoral, lo procedente es tener la gestión presentada en tiempo y conocer el fondo del asunto.

**III.- HECHOS PROBADOS:** A partir de los elementos probatorios que constan en el expediente n.º 131-2012 del partido Nueva Generación, que al efecto lleva esta Dirección General, y que se encuentran almacenados digitalmente en el Sistema de Información Electoral, esta dependencia tiene por demostrados los siguientes hechos: **1)** Que el PNG en fecha trece de setiembre de dos mil veintitrés, solicitó ante el DRPP la solicitud de fiscalización de su asamblea cantonal de Sarapiquí de la provincia de Heredia, a celebrarse en fecha 22 de setiembre del año en curso (*ver documento digital n.º13745 recibido el 13 de setiembre del 2023, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **2)** Que mediante oficio n.º DRPP-5921-2023 del 21 de setiembre de 2023, el DRPP denegó la solicitud del PNG para la celebración de la asamblea cantonal de Sarapiquí de la provincia de Heredia, por cuanto de conformidad con el artículo 14 párrafo segundo del *“Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias”*, los lugares donde se celebren las asambleas partidarias deben ser de fácil acceso por medio de transporte público, en la modalidad de autobús, y que en virtud de que la primera convocatoria se señaló para las 4:00 p.m. y la segunda para las 5:00 p.m., y el último servicio de transporte público para regresar de la localidad Puerto Viejo es a las

5:00 p.m., no existía la posibilidad de que el funcionario/a fiscalizador pudiera trasladarse a su *domicilio* ( ver oficio DRPP-5921-2023 del 21 de setiembre del 2023, almacenado en el Sistema de Información Electoral); **3)** Que mediante auto n.º1167-DRPP-2023 las diez horas con cuarenta y nueve minutos del veintidós de setiembre de dos mil veintitrés, el DRPP resolvió adoptar la medida cautelar interpuesta en el recurso planteado y dispuso: *“este Organismo, considerando que la gestión se encuentra en proceso de estudio y, siendo que el acto impugnado no ha adquirido firmeza, a fin de no afectar los intereses de la agrupación política en caso de que la gestión planteada prospere, se autoriza la celebración de la asamblea cantonal de Sarapiquí, de la provincia de Heredia.”* ( ver auto n.º1167-DRPP-2023 las diez horas con cuarenta y nueve minutos del veintidós de setiembre de dos mil veintitrés, almacenado en el Sistema de Información Electoral); **5)** Que la agrupación política llevó a cabo la asamblea que nos ocupa en la fecha, hora y lugar señalado para esta, y se contó con la presencia de la delegada de este Tribunal, Zeidy Chavarría Quesada, la cual comunico al DRPP lo siguiente: *“En cuanto al traslado no tuve inconvenientes, y la asamblea se dio de manera expedita, lo cual me dio tiempo para regresar el mismo día a mi casa.”* (ver documentos digitales n.º15255, Informe de fiscalización de asamblea y aclaración de delegada, recibidos el 22 y 26 de setiembre de 2023, a las 16:50 horas y 9:32, respectivamente, almacenados en el Sistema de Información Electoral). –

**IV.- HECHOS NO PROBADOS:** No los hay de relevancia para resolver este asunto.

**V. SOBRE EL RECURSO PLANTEADO POR EL PARTIDO NUEVA GENERACIÓN (PNG):** En su gestión recursiva, el partido Nueva Generación combate lo dispuesto en el oficio n.ºDRPP-5921-2023 de marras -en lo atinente a la denegatoria de la celebración de su asamblea cantonal Sarapiquí, de la provincia de Heredia, del 22 de setiembre del 2023, alegando -en resumen- lo siguiente:

*“(…) En esta ocasión requiero presentar este recurso, para que haya una reconsideración de parte del Departamento, a la luz de los criterios, de razonabilidad, proporcionalidad, y coherencia justa, por lo siguiente:*

*1- La estructura de SARAPIQUÍ, ha hecho esfuerzos muy grandes de organización para poder INSCRIBIR SU PAPELETA, cumplir con lo*

*exigido por paridad de género, con representantes de distritos muy alejados.*

*2- La asamblea a llevar a cabo, es una asamblea, con AGENDA CORTA, único punto LA RE- DESIGNACION PRIVADA Y SECRETA, de las sindicaturas del cantón. Se han citado 4 representantes cantonales como quorum, y la Asamblea se iniciará A LAS 4 PM, no tardaría más de 20 minutos. De lo anterior DA FE, el suscrito SECRETARIO GENERAL.*

*3- Considerando que, la solicitud se hizo en tiempo, que el TSE no deniega la celebración. 28 horas antes.*

*4- Que el mismo TSE, declara que existe un transporte a las 5 pm.*

*5- Que el PNG tiene autorizada ya, la ASAMBLEA NACIONAL DE RATIFICACION PRESENCIAL, el domingo 24 de septiembre de 2023.”*

Por último, el PNG planteó las siguientes peticiones:

*“1- Recibir nuestro compromiso de celebración eficiente de ASAMBLEA.*

*2- Reconsiderar y variar la decisión notificada el 21 de SEPTIEMBRE DE 2023, otorgándonos una medida cautelar preliminarmente, para poder hacer la Asamblea.”*

**VI.- SOBRE EL FONDO:** El análisis integral y comprensivo de los argumentos expuestos, a luz de los hechos tenidos por acreditados y la normativa y criterios jurisprudenciales aplicables al caso concreto, conducen a esta dependencia a declarar con lugar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto, por los motivos que se exponen a continuación:

De la revisión de los insumos probatorios aportados por el recurrente, y los hechos que este departamento ha tenido por acreditados, la Administración Electoral constata que -efectivamente- el PNG con la medida cautelar que le permitió la celebración, llevó a cabo la asamblea cantonal de Sarapiquí de la provincia de Heredia, la cual contó con la presencia de la delegada de este Organismo Electoral, a saber, Zeidy Chavarría Quesada.

Como ya es conocido en autos, en el oficio n.º DRPP-5921-2023 precitado, se le indicó a la agrupación que de conformidad con el artículo 14, párrafo segundo del “Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y

*Fiscalización de Asambleas*”, se procedía a denegar la solicitud de celebración de dicha actividad partidaria, por cuanto la primera convocatoria estaba señalada para las 04:00 p.m. y la segunda para las 05:00 p.m., así las cosas, siendo que el último servicio de transporte público para regresar de la localidad Puerto Viejo, es a las 5:00 p.m., no era posible que el funcionario/a fiscalizador pudiera trasladarse a su domicilio. Sin embargo, el recurrente en su escrito aportado indica que como agrupación política, tenían contemplado que la actividad no duraría más de 20 minutos y que de ello daba fe, por lo tanto, este Departamento procedió a consultarle a la delegada fiscalizadora respecto a si tuvo algún inconveniente para regresar a su domicilio después de la citada actividad partidaria, a lo cual indicó: *“En cuanto al traslado no tuve inconvenientes, y la asamblea se dio de manera expedita, lo cual me dio tiempo para regresar el mismo día a mi casa.”*; por lo anterior, considera este Despacho, que bajo la situación antes expuesta, se determina que no se contraviene lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo de la normativa aquí citada, porque se contó con los medios necesarios de transporte público para el traslado no solo de la funcionaria del Tribunal sino además, con el acceso de los delegados.

**VII.- COROLARIO:** En virtud de lo anterior, se declara con lugar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto en contra el oficio n.º DRPP-5921-2023 del 21 de setiembre de 2023, mediante el cual, se había comunicado al PNG la denegatoria de la solicitud de celebración de la asamblea cantonal Sarapiquí de la provincia de Heredia, del 22 de setiembre del año en curso, según lo indicado en el considerando VI de la presente resolución. Se tiene como autorizada la celebración de dicha asamblea partidaria, tome nota el Programa de Inscripción de candidaturas.

Por haberse declarado con lugar el recurso de revocatoria presentado por el partido político, se omite elevar el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria al Tribunal Supremo de Elecciones.

### **P O R T A N T O**

Se declara con lugar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el señor Víctor Manuel Villalobos Rodríguez en su condición de secretario

general del Comité Ejecutivo Nacional del partido Nueva Generación, en contra el oficio n.º DRPP-5921-2023 del 21 de setiembre de 2023; téngase como autorizada la celebración de la asamblea cantonal de Sarapiquí, provincia de Heredia, del día 22 de setiembre del 2023, tome nota el Programa de Inscripción de Candidaturas para los fines pertinentes.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 240 y 241 del Código Electoral y la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n. ° 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009, contra esta resolución caben los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga practicada la notificación. **Notifíquese a los correos oficiales del partido Nueva Generación. –**

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefa**

MCV/jfg/yag

C: Expediente n.º: 131-2012, partido Nueva Generación.  
Programa de Inscripción de Candidaturas

Ref., No.: S14685- **2023**